

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2021-2024, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG1443/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), presento voto concurrente respecto del punto diecisiete del orden de día titulado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024*, de la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 23 de agosto de 2021, con base en las siguientes consideraciones:

En los Acuerdos INE/CG193/2021 e INE/CG467/2021, el Consejo General determinó la forma como se debían interpretar y aplicar las reglas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El primero fue impugnado y mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2021 y acumulados, fue confirmado. En tal virtud, aun cuando emití voto particular respecto a la decisión mayoritaria adoptada en el Acuerdo INE/CG467/2021, me encuentro vinculada a desarrollar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional acorde con la interpretación aprobada por el Consejo General. No obstante, a fin de explicitar las tesis sustentadas en el voto particular, emito el presente voto concurrente.

Sin duda, el acuerdo que se sometió a consideración del Consejo General atiende a la lectura e interpretación gramatical aprobada previamente. Sin embargo, considero que para poder determinar y aplicar los límites constitucionales y legales de representación, la interpretación y aplicación de las reglas previstas en la ley secundaria debía realizarse a partir de los valores y principios que rigen el sistema mixto para la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados, porque dicha interpretación es la que hace eficaz el sistema y permite cumplir con la finalidad del principio de representación proporcional, a saber: la integración de minorías y el pluralismo en el órgano legislativo.

Por tanto, desde mi óptica, se debió tomar en consideración como universo de referencia el número de diputaciones por ambos principios, es decir, 500, pues solo de esta manera se puede garantizar que el número de curules a que tenga derecho cada partido político, respecto de la composición total de la Cámara, sea proporcional al número de votos obtenidos en las urnas, a efecto de hacer efectivo el pluralismo y una integración de la Cámara de Diputados/as más acorde con la votación real de cada partido político.

Desde mi óptica, el 8% de sobrerrepresentación previsto en el artículo 54, fracción V, de la CPEUM,

no debe interpretarse ni aplicarse *a priori*, en fórmula alguna, como un excedente legítimo que deba otorgarse a los partidos políticos, sino entenderlo como un límite de ajuste final que la CPEUM prevé para que, después de aplicar las fórmulas de asignación, se garantice que ninguno de los partidos se encuentra sobre representado más allá del porcentaje permitido y se posibilite que la subrepresentación de los partidos minoritarios sea la menor posible.

En efecto, como señalé al principio, el acuerdo de cuenta acató lo establecido en el punto Primero, inciso b) del acuerdo INE/CG193/2021, que a la letra dice:

“...Para efectos de la determinación del partido político al que corresponden los triunfos en los Distritos uninominales correspondientes a candidatas y candidatos postulados por una coalición, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

b) En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputados, por lo que en la asignación de diputaciones federales de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.”

La definición de lo previsto en el inciso b) transcrito debió establecerse a partir de la revisión integral del acuerdo, así como del análisis constitucional que con posterioridad ha realizado la Sala Superior en distintos precedentes, como la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-68/2021 y sus acumulados.

Esta autoridad al aprobar el Acuerdo INE/CG193/2021 estableció que el sistema electoral mexicano parte de la base epistémica de igualdad del sufragio, en consonancia con el reconocimiento establecido por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual, todos los ciudadanos deben gozar de los mismos derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

La igualdad jurídica y de oportunidades en la participación política se traduce, respecto del derecho de sufragio en su vertiente activa, **en que cada persona ciudadana tiene derecho a votar y que su voto tiene no sólo la misma importancia y transcendencia en su emisión respecto al de los demás**, sino igualmente en la producción de sus efectos útiles, que no son otros que la generación de representación política en los órganos democráticos representativos; o bien, que tengan el mismo peso para la adopción de decisiones públicas, en el caso de formas de participación directa o semidirecta.

En este sentido, la igualdad del sufragio significa que los votos deben contar igual cuando son emitidos y cuando éstos son computados, pero, además, acorde con el sistema electoral de que se trate, debe prevalecer la igualdad entre los sufragios cuando éstos se traducen en la asignación de escaños entre los contendientes en la elección.

En el caso mexicano, la igualdad epistémica del sufragio se sustenta a través de la perspectiva histórica y teleológica de la representación proporcional en nuestro país.

PERSPECTIVA HISTÓRICA

La reforma constitucional de 1977 modificó el sistema democrático representativo mexicano al configurar un sistema donde los representantes populares serían electos por distritos uninominales de mayoría relativa (MR) y por distritos plurinominales de representación proporcional (RP).

El **objetivo fundamental de la introducción del principio de representación proporcional**, acorde a la exposición de motivos de dicha reforma, fue promover una más amplia y diversificada concurrencia en la Cámara de Diputados/as, de las corrientes de opinión y las tendencias ideológicas del país.

El principio de MR se refiere al tipo de votación por el que se elige a quien obtenga el mayor número de sufragios emitidos durante la jornada electoral. Bajo este principio, los votos tienen el mismo peso en el momento en que éstos son emitidos y contados, pero no todos cuentan igual al momento de traducirse en cargos de representación, puesto que sólo los votos que se emitieron a favor del partido o candidato ganador en un distrito electoral cuentan (para efectos de su representación), mientras que los votos emitidos para el o los partidos perdedores no son tomados en consideración.

El principio de RP se refiere al sistema de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en un espacio geográfico determinado.

En nuestro país, la inclusión del **principio de RP tuvo como propósito** abrir los cauces para canalizar las diferentes inquietudes sociales y políticas, ampliar la representación nacional al **permitir que fuerzas minoritarias estuvieran debidamente representadas en el Congreso de la Unión y fortalecer al poder legislativo para que pudiera ejercer adecuadamente sus atribuciones.**

En el caso del sistema proporcional, existe no sólo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados, sino también al traducirse en escaños. Ello responde al hecho de que la finalidad es reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación.

Así lo ponen de manifiesto las sucesivas reformas al sistema de RP, que han tenido el propósito de reflejar de mejor manera la voluntad popular en la conformación de los órganos legislativos, bajo el supuesto que una mejor representación provoca mayor legitimidad al régimen político.

La reforma constitucional de 1986 aumentó el número de diputados electos por el principio de RP de 100 a 200; la de 1993 eliminó la cláusula de gobernabilidad y disminuyó de 350 a 315 el tope de diputados por ambos principios que podía tener un partido político en la Cámara de Diputados. En 1996 el Poder Revisor de la Constitución volvió a ajustar este tope para que el límite máximo fuera de 300 diputados. Además, incluyó una nueva disposición que establecía que, en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputados por ambos principios que representaran en un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Es decir, para asegurar una mayor proporcionalidad entre el porcentaje de votos que obtiene un partido y el porcentaje de escaños que ocupa, la brecha que existe entre ambos no

puede ser mayor al ocho por ciento.

El propósito de dicha determinación constitucional fue procurar una traducción adecuada del voto ciudadano en la integración de la Cámara baja, donde se representa la diversidad política de la sociedad mexicana. Así lo hizo saber el Poder Revisor de la Constitución cuando, en 1996, introdujo el límite de sobre representación del ocho por ciento a la ley suprema.

La exposición de motivos en materia de representación señala:

(...) Para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo que a la vez permita la existencia de una mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que pueda tener un partido político.

Con ese mismo propósito la iniciativa plantea que ningún partido político pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados exceda en 8% el porcentaje de la votación nacional emitida a su favor. Esta iniciativa propone establecer correlatos, de mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación, lograr equidad en la competencia electoral, fortaleciendo el sistema de partidos, representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular; fortalecer al Poder Legislativo y la independencia del Poder Judicial, a efecto de controlar el ejercicio del poder, creando dispositivos institucionales que obliguen a los gobernantes a responder y dar cuenta de sus actos ante quienes los eligieron, fortaleciendo el estado de derecho."

La intención del constituyente es vigente pues, incluso en la reforma constitucional de 2014-2015 mandató expandir este límite como una obligación a implementarse en las treinta y dos entidades de la República Mexicana. Si bien desde 1996 se estableció la inclusión de legisladores de RP como obligación a todas las entidades, cada una gozaba de libertad configurativa para regularlo.

"Artículo 116. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en Distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales [énfasis añadido]."

PERSPECTIVA TELEOLÓGICA

Uno de los análisis más relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en torno al tema que nos ocupa se encuentra en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 6/1998, en la cual precisó el significado del principio de representación proporcional instaurado en el sistema electoral. Las premisas asentadas en esa sentencia definen la naturaleza del principio

de representación proporcional, así como su finalidad en el sistema electoral mexicano; y en ella se señala lo siguiente:

DÉCIMO. En este apartado se hará el estudio del principio de proporcionalidad en materia electoral, tal como fue concebido por el órgano revisor de la Constitución, por ser éste el sustento de la decisión que debe emitirse.

El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. [...]

Por otra parte, la teoría señala que una de las consecuencias de la representación política nacional es la creación de sistemas de representación política (mayoría, representación proporcional o mixto) que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.

En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que, sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las Cámaras Legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el Proceso Electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.

Por otra parte, cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

En el año de mil novecientos setenta y siete se abandona dentro del orden jurídico mexicano el sistema de diputados de partidos y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional. El primero de ellos se funda en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado Distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas; en el segundo, tienen acceso a la Cámara no sólo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.

*Así, la **introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.***

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo,

siempre que tengan cierta representatividad.

2. *Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.*
3. *Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes*

Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional, en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte los candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan." [Lo resaltado es propio de este Acuerdo]

Con base en las premisas anteriores, el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, emitió, entre otras, la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/98, cuyo rubro y texto es.

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 70/98, página 191).

Con posterioridad a la emisión de esta jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-209/99, en el cual reiteró la finalidad del principio de representación proporcional, a saber: el valor del pluralismo político y la equitativa proporción de la cantidad de votos obtenidos por los partidos

respecto al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos en el órgano legislativo, impidiendo que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación, y con posterioridad, otros tantos en los que reiteró el criterio.

Así, la interpretación teleológica de las disposiciones atinentes a la representación proporcional, hacen patente que el objetivo de este particular sistema electoral es que la representación política de un órgano democrático de carácter colegiado guarde correspondencia con los votos emitidos en la elección, de tal suerte que todas las visiones políticas relevantes existentes al seno de la sociedad participen en la discusión y en la toma de decisiones que inciden en la vida en comunidad.

Entonces, la articulación de ambos sistemas electorales procura, por un lado, conservar las ventajas ofrecidas por el sistema de mayoría relativa, especialmente aquella que permite identificar la candidatura con un electorado específico, y por otro, permitir que las opciones políticas con un cierto grado de aceptación por parte del electorado **sean consideradas en la integración paritaria del órgano legislativo**, en función de la votación que hubieren logrado, sin más limitación que la derivada de los triunfos logrados al amparo de la mayoría relativa, mismos que no pueden ser desconocidos, ni siquiera en aras de alcanzar una representación plena con el cuerpo electoral.

Por lo expuesto, la intelección de las disposiciones legales que desarrollan las bases constitucionales para la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión debe ser en una clave que se compadezca de la función legitimadora de la representación política como expresión de la pluralidad existente en la comunidad, de ahí que, en su caso, deban rechazarse aquellas interpretaciones que, al amparo de la literalidad de uno o varios enunciados normativos, conduzcan a resultados deficitarios desde el punto de vista de la representación política, como serían, por ejemplo, aquellos que, en lugar de abonar a la concordancia entre lo votado y la conformación del cuerpo legislativo, produzcan el efecto contrario, ya sea para adoptar la sobre-representación o su equivalente negativo, la sub-representación.

La verificación del límite de sobre-representación debe ser lo más cercana al porcentaje de votación propia de cada partido, a efecto de que las diputaciones excedentes puedan ser distribuidas entre los demás partidos con el nuevo cociente de distribución (el cual se calcula con la votación nacional efectiva, esto es, aquella que resulta de restar a la votación nacional emitida, los votos del partido o partidos que se colocaron en alguno de los límites constitucionales), pues de esta forma se alcanza el valor de proporcionalidad perseguido constitucionalmente mediante la adopción del sistema mixto de representación en la asignación final o definitiva de las diputaciones, esto es, se logra que el número de votos sea lo más parecido al número de curules asignadas a cada partido político, integrando en mayor medida a las fuerzas minoritarias en el órgano legislativo.

Ello es así, pues de la lectura integral del desarrollo legal de la fórmula de asignación de representación proporcional, es posible advertir que la racionalidad del legislador fue realizar la asignación de diputaciones con un parámetro que sirva de base para garantizar la mayor proporcionalidad con la votación obtenida por cada partido político contendiente, por lo que, resulta claro que las reglas que rigen la integración de la Cámara de Diputados, particularmente la relativas a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no deben aplicarse de manera aislada a los principios y valores establecidos en la Constitución.

En consecuencia, debe privilegiarse en la aplicación de la fórmula una interpretación que atienda el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación, los cuales, en palabras de la Sala

Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-68/2021 y acumulados, se erigen como “valores constitucionales indiscutibles” que, por lo mismo, cuentan con contenido normativo propio, el cual irradian al “diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules”.

En tanto valores constitucionales, el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación se convierten en finalidades a alcanzar, lo que significa que las autoridades encargadas de velar por su vigencia y aplicación, deben adoptar posiciones interpretativas que tiendan precisamente a su realización en la mayor medida posible.

De esta suerte, como instrumentos hermenéuticos, estos dos valores constitucionales deben orientar las interpretaciones de otras normas, tanto constitucionales como, con mayor razón, legales y reglamentarias, ayudando de esta manera a superar la mera literalidad de las reglas en los artículos 16 a 19 de la LGIPE.

Resulta imperioso decir y aclarar que no se trata de adoptar un modelo de asignación de RP diverso al definido por el Congreso de la Unión y regulado en la LGIPE, sino resaltar única y exclusivamente, **la necesidad de aplicar el procedimiento legalmente previsto de una forma que sea consecuente con los valores constitucionales indicados**, así como con las bases constitucionales en la materia, las cuales, como ya se precisó, apuntan a que debe procurarse, en la medida de lo posible, una integración que guarde correspondencia con los resultados emanados de las urnas.

Así del proyecto de acuerdo del CG relativo a la asignación de las diputaciones de RP, tomando la base constitucional y lo establecido en la LGIPE, así como en los acuerdos aprobados que determinaron el mecanismo para ello, **la asignación por partido político** quedó de la siguiente manera:

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	
PAN	8	13	5	9	6	41
PRI	7	8	7	7	11	40
PRD	1	1	2	2	2	8
PT	1	1	2	2	1	7
PVEM	1	3	4	2	2	12
MC	7	3	2	2	2	16
Morena	15	11	18	16	16	76
Total	40	40	40	40	40	200

De esta forma, **la integración de la Cámara de Diputados** es la siguiente:

PPN	CURULES MR	CURULES RP	TOTAL
PAN	73	41	114
PRI	30	40	70
PRD	7	8	15

PPN	CURULES MR	CURULES RP	TOTAL
PT	30	7	37
PVEM	31	12	43
MC	7	16	23
Morena	122	76	198
Total	300	200	500

De haberse utilizado un criterio de mayor equilibrio que estableciera como límite el porcentaje de la votación nacional efectiva (VNE) recibida por cada partido, el máximo de curules por el principio de representación proporcional que cada partido podría recibir sería el siguiente:

PPN	% VNE	Máx curules (Límite VNE)	MR AF efectiva para LÍMITE	Máx curules RP
PAN	20.4061%	102	74	28
PRI	19.8313%	99	31	64
PRD	4.0785%	20	5	13
PT	3.6286%	18	31	0
PVEM	6.0771%	30	32	0
MC	7.8500%	39	7	25
MORENA	38.1285%	190	120	70
Total	43,946,629	-	300	200

Al realizar la verificación de los límites de sobre-representación, se observa que dos partidos solo con sus triunfos de MR cuentan con un porcentaje mayor a su votación (PT y PVEM). Por su parte, otros dos superarían su máximo de curules con las diputaciones RP inicialmente asignadas (PAN y MORENA), por lo que la asignación deberá ajustarse al límite permitido.

En consecuencia, el PAN sólo podría recibir 28 curules por RP porque su máximo sería 102 (que resulta de restar sus 74 triunfos de MR por afiliación efectiva a su límite puro de VNE); el PT y PVEM no podrían recibir ninguna curul por RP por lo anteriormente señalado.

De esta manera, utilizando el criterio de mayor equilibrio, la asignación de diputaciones por el principio de RP se modificaría, siendo que cuatro partidos políticos perderían curules (PAN, PT, PVEM y MORENA), mientras que tres ganarían (PRI, PRD y MC):

PPN	Proyecto CG de asignación RP (Límite +8% VNE)	RP PURO = MAYOR EQUILIBRIO (Límite %VNE)	Diferencia
PAN	41	28	-13
PRI	40	64	24
PRD	8	13	5
PT	7	0	-7
PVEM	12	0	-12

MC	16	25	9
MORENA	76	70	-6
Total	200	200	

En ese sentido, si se aplicara este criterio de mayor equilibrio, la sub y sobre representación de los partidos políticos en la Cámara de Diputadas/os sería mínima (entre -1.45% y 2.37%):

PPN	Curules MR	Curules RP (criterio mayor equilibrio)	Total de Curules	Límite puro VNE	Sub/Sobre-representación
PAN	73	28	101	102	-0.21%
PRI	30	64	94	99	-1.03%
PRD	7	13	20	20	-0.08%
PT	30	0	30	18	2.37%
PVEM	31	0	31	30	0.12%
MC	7	25	32	39	-1.45%
MORENA	122	70	192	190	0.27%

Como se observa, la mayor sobrerrepresentación se encuentra en el PT, pero ello deriva de los triunfos obtenidos por mayoría relativa, por lo que no está sujeto a modificaciones.

Así concluyo que, esta forma de aplicar las reglas de asignación de curules por el principio de representación proporcional logra armonizar el sistema, al permitir:

- Distribuir a los partidos políticos las diputaciones con base en su porcentaje de votación real obtenida (voto-representatividad);
- Alcanzar el propósito del principio de representación proporcional (valor de pluralidad, en cuanto a cuáles opciones relevantes, pero minoritarias, puedan acceder a los escaños y ejerzan la representación que surge de los votos alcanzados); y con ello
- Hacer prevalecer los principios del sistema pluralidad y proporcionalidad, sin desatender las disposiciones constitucionales y legales.

Otro de los principios rectores que considero debía ser atendido en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es el de **paridad en la integración del órgano legislativo**.

En efecto, si bien es cierto que con la asignación aprobada se logra una proporción entre los géneros (248 mujeres y 252 hombres) desde mi perspectiva, el principio de paridad previsto en la constitución debió haberse observado plenamente, porque al ser 500 las curules, es exigible que 250 de ellas sean ocupadas por mujeres y 250 por hombres.

En este punto, me adhiero completamente a la propuesta formulada por la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan en su voto, porque estoy convencida que la observancia del principio de paridad en todos los cargos públicos de todos los órdenes de gobierno solo se alcanza cuando se

asegura cuantitativamente la incorporación de ambos géneros a la Cámara de Diputadas/os, por lo que si existen condiciones para incorporar el 50 por ciento exacto de los géneros sin alterar la voluntad ciudadana que votó por las listas presentadas por los partidos políticos para las diputaciones por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral debió garantizar el cumplimiento pleno del principio de paridad.

Las razones expuestas con anterioridad sustentan el presente voto concurrente.

A T E N T A M E N T E

**MTRA. B. CLAUDIA ZAVALA PEREZ
CONSEJERA ELECTORAL**